



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 064

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por **ANA LUISA DIAZ DE OCHOA** contra **BLANCA TERESA MONTENEGRO BUITRAGO**, radicado con el N° **2018 - 00014**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el Dr. JAIME BELTRAN MONCADA el 24/09/2020 donde solicita la terminación del proceso por transacción y los señores HERLINDA OCHOA DIAZ y ROBINSON OCHOA DIAZ herederos de la demandante ANA LUISA DIAZ DE OCHOA quien falleció el día 15/08/2020, solicitan se les reconozca como sucesores procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el 24/09/2020 fue allegado memorial por el apoderado de la demandada en donde solicita la terminación del proceso por transacción celebrada entre la partes, anexando con el memorial referido escrito presentado por la señora HERLINDA OCHOA DIAZ y ROBINSON OCHOA DIAZ quienes manifiestan actuar como herederos de la demandante ANA LUISA DIAZ DE OCHOA quien falleció el día 15/08/2020, por lo que solicitan se les reconozca como sucesores procesales de la demandante dentro del presente proceso, para lo cual allegan el registro civil de defunción de la señora Díaz de Ochoa, así como sus registros civiles de nacimiento

Sobre el particular, la sucesión procesal se encuentra consagrada en el Art. 68 del C.G.P., que establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Es así como el proceso continua con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso, y teniendo en cuenta que dentro del plenario obran los registros civiles de nacimiento de los señores en mención donde se acredita su parentesco con la demandante, procederá este Despacho a reconocerlos como herederos dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, y conforme a lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con Radicación N° 37948 del 07/03/2018 siendo Magistrado Ponente el Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde se expresó:

*"En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que "...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, **deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.** En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso."*

Ahora bien el Art. 73 del C.G.P. consagra:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

A su vez el DECRETO 196 de 1971 en su Art. 28 establece:

*"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
(...) 2o. En los procesos de mínima cuantía."*

En este sentido se tiene que presente caso es de mínima cuantía, lo que faculta a los sucesores procesales para actuar en causa propia.

Así mismo, se tiene que la presente demanda fue presentada por la señora ANA LUISA DIAZ DE OCHOA, y actúo dentro del mismo a través de defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Arauca, a quien se le corrió traslado de la solicitud presentada por los sucesores procesales de la demandante y el apoderado de la demandada mediante traslado en lista del 02/10/2020 sin que se pronunciara sobre el particular, atendiendo a lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso se le corrió traslado al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS defensor Público de la demandante por tres días mediante proveído del 15/10/2020, enviándole los documentos aportados y objeto del traslado mediante correo electrónico del 16/10/2020, traslado que igualmente dejo vencer sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en el referido oficio donde los sucesores procesales piden su reconocimiento como herederos de la señora Ana luisa Díaz de Ochoa, igualmente solicitan la terminación del proceso, desistiendo del mismo por transacción realizada con la demandada, allegando como anexo a la solicitud el contrato de transacción suscrita por las partes el 18/09/2020, solicitud que igualmente fue elevada por el apoderado de la demandada en escrito presentado el 24/09/2020.

El Art. 312 del C.G.P. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud se ajusta a derecho y que la misma se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, procederá este Despacho a dar por terminado el presente proceso por transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: TENER a los señores **HERLINDA OCHOA DIAZ y ROBINSON OCHOA DIAZ** en calidad de herederos de la señora ANA LUISA DIAZ DE OCHOA, como sucesores procesales de la demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción realizada por las partes dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en renglones precedentes.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfdc41c4649865bfc3a76a99b40e4d797bc1eb852a28974c15d8584630bc3c44

Documento generado en 29/10/2020 01:03:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>